



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-031/SPA-17, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Valadez Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha cuatro de febrero de dos mil tres, el ciudadano Sergio Valadez Rodríguez, presentó y ratificó en esta Procuraduría, -escrito visible de la foja 2 a la 3 del expediente de mérito-, en el que denuncia el derribo de cinco árboles de la especie eucalipto, dos de ellos se encontraban ubicados atrás del edificio 107 y los otros tres frente al Edificio 111 en la Unidad Habitacional Cuitláhuac, manzana IV, Delegación Azcapotzalco, en esta ciudad.

B.- Con fecha once de febrero de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, admitió a trámite la denuncia referida en el párrafo anterior mediante Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/0088/2003, mismo que fue notificado al denunciante, ciudadano Sergio Valadez Rodríguez, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0089/2003 de fecha once de febrero de dos mil tres. Documentos que se encuentran visibles de la foja 5 a la 6 del expediente en el que se actúa.

D.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III, así como 25 y 26 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0090/2003 de fecha once de febrero de dos mil tres,- visible en la foja 10 del expediente en que se actúa-, este organismo solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, un informe respecto de: *“los hechos denunciados...”*

I.1. DESCRIPCIÓN DEL INFORME EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

De la revisión del informe remitido a esta Subprocuraduría por parte de la autoridad anteriormente citada, se desprende lo siguiente:



Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco:

Oficio número DGSU/2057/II/2003 de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, suscrito por el Director General, en el que informó:

*“...que todos los trabajos que se realizan en materia de arbolado son conforme a la normatividad aplicable vigente que nos señala la Ley Ambiental del Distrito Federal de los criterios que establece la **Secretaría del Medio Ambiente**, a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental y la Dirección de Reforestación Urbana.*

Por otra parte, deseo hacer de su conocimiento que actualmente participamos en todos los Programa (sic) de Conservación Ecológica en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, siguiendo al pie de la letra las recomendaciones de cada una de las instancias antes mencionadas no omitiendo el señalar que los trabajos por los cuales fundamentan la queja en nuestra contra no se realizan al criterio de los particulares, ni de una administración, sino que se realizan conforme a los siguientes parámetros:

Criterios de selección para llevar a cabo la ejecución de poda y derribo de árboles urbanos.

Árboles que presentan ramas muertas, plagas y enfermedades.

Por otra parte conforme lo establece la Ley Ambiental del Distrito Federal, (en sus artículos 118 y 119) es nuestra facultad la realización y autorización de dichos trabajos...

Como resultado de lo anterior, muestra (sic) responsabilidad es la vía pública y conforme a la Ley no solo es nuestra facultad sino nuestra obligación la salvaguarda y seguridad de las personas que transitan en ella, por lo que muy respetuosamente aclaro que ninguna de las acciones que comenta el quejoso son actividades ilícitas, sino por el contrario constituyen parte del catálogo de servicios que prestamos a la comunidad todas ellas responsabilidad directa de la Dirección General de Servicios Urbanos.

En respuesta a la afirmación por parte del quejoso de que todas estas acciones se realizan sin su consentimiento, es importante señalar que para ejecutar estos trabajos, contamos con el consentimiento de los vecinos, así como para mantener en orden la infraestructura urbana, sin embargo, la mayor parte de los trabajos que se realizan en el (sic) áreas son por petición ciudadana, ...de las cuales 48 realizadas por los vecinos de esta Unidad Habitacional, y que son parte de nuestro catálogo de servicios que prestamos a la comunidad, por lo cual enumero a Usted los Diferentes tipos de poda que aplicamos en el arbolado urbano de nuestra demarcación territorial:



*Aclareo o entresaque de copa
Limpieza de copa
Limpieza de fuste o elevación de copa
Reducción de copa
Liberación de líneas aéreas
Derribo*

*Además de lo anterior es importante señalar que existen requerimientos técnicos generales mínimos para plantación, poda, derribo y trasplante de árboles, en el caso de la Delegación Azcapotzalco se ven agravados porque durante muchos años indebidamente se plantaron especies no propias para suelo urbano, que solamente debían ser consideradas para bosques y reservas ecológicas, ya que dichos árboles en muchos de los casos por ser especies traídas de otros países vienen plagados con parasitoides que en nuestro país no tienen un enemigo natural que controle su proliferación y que ponen en riesgo la vida de las personas cuando debilitan la estabilidad de los árboles, tal es el caso de toda la Ciudad de México, ya que la infestación por el Psílido *Glycaspis Brimblecombei* (Conchuela del Eucalipto), a afectado a cerca de 70 000 arbolitos en la Ciudad de México, detectando aproximadamente que cerca de 2500 están actualmente muertos, por lo que se deben de proceder al derribo de los mismos a fin de evitar riesgos hacia la población. (Anexa oficio suscrito por el Responsable de Zona Norte Áreas Verdes de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, dirigido a la Dirección de Parques y Jardines de la Delegación Azcapotzalco, constatando que los árboles de esa Delegación, estaban infectados por el Psílido del eucalipto).*

Además es importante señalar que hemos cumplido con los requerimientos técnicos necesarios que se mencionan en el manual técnico para la realización de los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles y arbustos en la Ciudad de México...

Por todas las razones antes expuestas, así como los anexos que demuestran la veracidad del respeto a la normatividad, que en la realización de nuestros trabajos siempre hemos tenido, con fiel apego también a los criterios establecidos por las instancias en materia ambiental, las cuales vigilan y sancionan cualquier omisión a la norma, por lo que consideramos improcedente la queja ante la instancia bajo su digno cargo, toda vez que en la presente administración sean (sic) plantado más de 86,000 en el año 2001 árboles así como 156,458 más en el 2002, dando mantenimiento a más de un millón quinientos mil metros de áreas verdes sin que hasta el momento se haya cambiado el uso destino de alguna de ellas responsabilizándonos a demás (sic) de la conservación y mantenimiento de las áreas verdes y la población arboria en las escuelas de educación pública, jardín de niños y primarias."

El original del informe anterior, se encuentra visible de la foja 11 a la 43 del expediente en el que se actúa.



II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso en estudio los siguientes preceptos jurídicos:

1) **De la Ley Ambiental del Distrito Federal:**

El artículo 5° que define área verde como:

“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”

El artículo 87 que prevé:

*“Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:
II. Jardineras;”*

Este mismo artículo en su primer párrafo dispone que:

“Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...” y que todo ello se hará “de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.”

Artículo 118.- La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o de sus bienes.

Artículo 119.- Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. Se equipara el derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte, sin detrimento de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 120.- En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.



III. PRUEBAS

Las pruebas en el presente asunto, son las siguientes:

- 1.- Escrito de denuncia presentado por el ciudadano Sergio Valadez Rodríguez, ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cuatro de febrero de dos mil tres.
- 2.- Oficio número DGSU/2057/II/2003 de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

I. Esta Subprocuraduría concluye, del oficio descrito en el apartado I.1 de este instrumento, que esa autoridad administrativa actuó conforme al artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en virtud de que los árboles motivo de la presente denuncia se encontraban infectados por el psílido del eucalipto, lo cual, ponía en peligro su estabilidad y, en consecuencia, representaban un peligro para la integridad de las personas y sus bienes, procediendo por tanto a realizar el derribo de los árboles infectados.

II. No obstante lo anterior, el Oficio citado en el apartado anterior, no especifica si se realizó la restitución debida, ni establece el destino exacto de los esquilmos de las especies derribadas, como lo mandan los artículos 119 y 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, acciones esenciales para el exacto cumplimiento de la Ley invocada en el particular.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º, 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento iniciado ante esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día cuatro de febrero de dos mil tres, por el ciudadano Sergio Valadez Rodríguez, en virtud de que de la investigación realizada en el presente expediente se



desprende que las autoridades de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, señalada como presunta responsable, actuaron conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, para que antes de llevar a cabo o autorizar cualquier derribo, poda o trasplante de árboles determine mediante el dictamen respectivo, si se actualizan cualquiera de las dos hipótesis formuladas por el artículo 118 de la Ley Ambiental de Distrito Federal y para que establezca en todos los casos, la restitución correspondiente y el destino de los esquilmos conforme a los artículos 119 y 120 del referido ordenamiento jurídico y en particular informe a esta Subprocuraduría sobre la restitución que mereció el derribo motivo de esta Resolución así como el destino exacto de los esquilmos

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente al denunciante ciudadano Sergio Valadez Rodríguez y al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- **C. Sergio Valadez Rodríguez.-** Denunciante.- Presente.
Arq. Rafael Posadas Rodríguez.- Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco.- Presente.
Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2002/CAJRD-031/SPA-17

IVE/JAPC/CVP